



RESOLUCIÓN No. 0260
(Febrero 15 de 2021)

“Por medio del cual se decreta la práctica de pruebas dentro del trámite del recurso de Reposición interpuesto por la Congregación Religiosa Sagrados Corazones de Jesús y María, a través de apoderado”

EL SECRETARIO DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO,

en uso de sus atribuciones Legales y en virtud de la delegación conferida mediante Decreto Nro. 448 de 2016, Decreto 002 de enero de 2010, debidamente posesionado según Acta Nro. 002 del 1 de enero de 2020, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el 30 de marzo de 2017 se suscribió contrato de prestación de servicios entre La Congregación de Religiosas de los Sagrados Corazones de Jesús y María, con el Departamento de Nariño Contrato N° 1097-17 de 2017 cuyo objeto fue: “EL CONTRATISTA se obliga con el DEPARTAMENTO a prestar el servicio educativo a través de la PROMOCIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE ESTRATEGIAS DE DESARROLLO PEDAGÓGICO estudiantes, de la población rural de preescolar, básica primaria, básica secundaria en municipios de Cumbitara, El Charco, La Llanada, La Tola, Los Andes, Maguí, Olaya Herrera, Policarpa, Samaniego y Santa Bárbara”.

Que mediante Resolución 1022 del 12 de junio de 2020 se profirió por parte de la Secretaria de Educación Departamental de Nariño el acta de liquidación Unilateral del contrato 1097-2017 celebrado entre el Departamento de Nariño y la Congregación Religiosa Sagrados Corazones de Jesús y María.

Que con fecha 6 de octubre de 2020 el Doctor Francisco Javier Fajardo Angarita, obrando como apoderado de la Congregación de Religiosas de los Sagrados Corazones de Jesús y María, interpone Recurso de Reposición en contra de la Resolución 1022 de 2020

Que mediante Resolución No. 1805, del 3 de noviembre de 2020, se rechaza recurso de reposición interpuesto por el abogado FRANCISCO FAJARDO ANGARITA, por haberlo presentado sin los requisitos de ley, por ser extemporáneo.

Que la CONGREGACION DE LOS SAGRADOS CORAZONES DE JESUS Y MARIA, a través de apoderado judicial, promovió ante la jurisdicción constitucional Acción de tutela en contra de la Departamento de Nariño - Secretaria de Educación Departamental ante el Juzgado Segundo Penal Municipal de Pasto, con funciones de conocimiento, con fundamento en la indebida notificación de la decisión tomada por la administración mediante Resolución No. 1022 de 12 de junio de 2020.

Que con fecha 17 de diciembre de 2020, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Pasto, profiere fallo declarando improcedente la acción de tutela instaurada donde se resolvió lo siguiente:

"PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE. La acción de tutela impetrada por el abogado FRANCISCO JAVIER FAJARDO ANGARITA, actuando en condición de apoderado judicial de la CONGREGACION DE RELIGIOSAS DE LOS SAGRADOS CORAZONES DE JESUS Y MARIA, en



contra del DEPARTAMENTO DE NARIÑO - SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, de conformidad con lo argumentado en la parte motiva de esta providencia

Que el apoderado de la congregación de Religiosas de los Sagrados Corazones de Jesús y María, impugnó dentro del término la sentencia precitada, la cual fue conocida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito, quien dictó fallo el veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021), en el que ordena:

PRIMERO. - REVOCAR la sentencia proferida el 17 de diciembre de 2020 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, de conformidad a lo consignado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – TUTELAR los derechos fundamentales de petición, al debido proceso y defensa alegados a favor de la CONGREGACIÓN DE RELIGIOSAS DE LOS SAGRADOS CORAZONES DE JESÚS Y MARÍA, a través de su apoderado judicial.

TERCERO. – DEJAR SIN EFECTOS los actos de notificación de la Resolución 1022 de 2020 por lo señalado en esta sentencia, salvo la notificación por conducta concluyente surtida con la interposición del recurso de reposición; en consecuencia, ORDENAR a la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta decisión, se sirva resolver de fondo el recurso interpuesto por la accionante en frente del acto administrativo en cita”.

Que con fecha primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021), el Juzgado Cuarto de Penal del Circuito a fin de armonizar el fallo de tutela a las previsiones legales determinó lo siguiente:

“el término indicado en el ordinal tercero del acápite resolutivo se suspenderá mientras dura el periodo probatorio, que en ningún caso será superior a 30 días hábiles con sujeción al debido proceso, vencido el cual deberá proferirse la decisión conforme lo dispuesto, en concordancia con el artículo 80 ídem”.

Que mediante Resolución No. 0210 de fecha, 04 de febrero de 2021 se procedió a dejar sin efectos los actos de notificación de la resolución No. 1022 de 2020, se reconoce y se concede recurso de reposición en cumplimiento al fallo de tutela.

Que las resoluciones mencionadas fueron proferida por la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, por ello, el suscrito funcionario es competente para resolver el recurso.

Que una vez revisado el recurso de reposición, se observa en el acápite de pruebas número 11, lo siguiente:

“A. Documentales a aportar

1. *Contrato de prestación de servicios de 30 de marzo de 2017 numero 1097 de 2017 con los respectivos soportes de estudios previos y requisitos de ejecución.*

Objeto de la prueba: Demostrar las condiciones de tiempo modo y lugar bajo las cuales fue suscrito el contrato y las obligaciones adquiridas por las partes, así como también lo pactado en cuanto al valor y forma de pago del precio establecido.

2. *Copia de informe de supervisión sin soportes de 13 de diciembre de 2017*

3. *Certificación de 29 de noviembre de 2017 de la Subsecretaria de Planeación*



Educativa y Cobertura de los estudiantes registrados en SIMAT

4. *Certificación de 6 de diciembre de 2017 emitido por la Subsecretaria de Planeación Educativa y Cobertura de los estudiantes registrados en SIMAT.*
5. *Informe de supervisión de 25 de octubre de 2018 sin soportes.*

Objeto de la prueba: Demostrar los pagos en favor del contratista y los descuentos en favor de este por la ejecución del contrato en virtud de la supervisión ejercida por la entidad.
6. *Proyecto de acta de liquidación bilateral de 18 de diciembre de 2018.*
7. *Petición de 2 de mayo de 2019 elevado por La Congregación radicada con el No NA2019ER013783.*
8. *Respuesta emitida por la entidad el 22 de mayo de 2019.*
9. *Documentos recibidos por el apoderado de La Congregación con relación a los soportes del informe de supervisión de 25 de octubre de 2018.*
10. *Petición de 13 de diciembre de 2019 radicada bajo el número NAR2019ER038734.*
11. *Petición de 13 de diciembre de 2019 radicada con el número NAR2019ER38729 a través de la cual se solicitó la inclusión de salvedades a la liquidación bilateral de 18 de diciembre de 2018.*
12. *Acta de conciliación extrajudicial y certificado de fallida de 18 de febrero de 2020.*
13. *Resolución 1022 de 2020 que liquidó unilateralmente el contrato 1097 de 2017.*
14. *Sustitución de poder del apoderado principal para la realización de la diligencia de inspección. Objeto de la prueba: Demostrar la condiciones erróneas bajo las cuales se llevó a cabo el procedimiento administrativo de liquidación del contrato 1097 de 2017 tanto en sede bilateral como unilateral.*
15. *Oficio y memorial poder radicado el 3 de mayo de 2019 mediante número NAR2019ER013938.*
16. *Notificaciones personales de la resolución 1022 de 2020 de 16 y 19 de junio de 2020.*
17. *Aviso de notificación de la Resolución 1022 de 2020.*

Objeto de las pruebas: i) Demostrar que La Congregación autorizó al suscrito apoderado para notificarse de las actuaciones que se surtieron en relación a la liquidación del Contrato 1097 de 2017. ii) Además de acreditar que la entidad territorial tenía conocimiento que el suscrito ha representado los intereses de La Congregación en relación a las actuaciones que se surtieron en relación a la liquidación del Contrato 1097 de 2017. iii) Demostrar que la entidad no ha sido diligente en la organización y manejo del expediente administrativo, situación que conllevó a las omisiones que hoy se advierten y afectaron los derechos fundamentales del contratista.

B. Pruebas a practicar durante el término probatorio

En consideración a lo establecido en el artículo 79 del CPACA se solicita se solicite la práctica de las siguientes pruebas por un término no mayor a 30 días prorrogable por una sola vez sin que exceda el mismo término.



1. Testimoniales:

Solicito de manera respetuosa se decreten los siguientes testimonios de las personas que realizaron la coordinación de la ejecución del contrato 1097 de 2020:

1) *JAIME DAVID SANCHEZ MORENO, mayor de edad identificado con C.C. No. 1.085.282.874 quien se desempeñó como Coordinador General vinculado para la prestación del servicio educativo derivado del contrato 1097 de 2017 24*

2) *DIANA CAROLINA SANCHEZ MORENO, mayor de edad identificada con C.C No 37.086.826 quien se desempeñó como Jefe de Talento Humano vinculada para la prestación del servicio educativo derivado del contrato 1097 de 2017.*

OBJETO DE LA PRUEBA: Demostrar las circunstancias bajo las cuales se prestó el servicio y los inconvenientes y dificultades que se presentaron con el último pago correspondiente al 10% del valor total respecto a las obligaciones de la entidad contratante.

3) *LIZETH NATHALIA REVELO GUZMAN, mayor de edad identificada con C.C. No 1.085.284.253 de Pasto quien en su calidad de apoderada sustituta del contratista realizó inspección ocular a los documentos obrantes en la Subsecretaría de Planeación y Cobertura con relación a la ejecución del contrato 1097 de 2017 en virtud de acceso permitido por la administración el 10 de septiembre de 2020.*

OBJETO DE LA PRUEBA: Demostrar las circunstancias bajo las cuales se encontraban los documentos de supervisión del contrato, la cantidad, la organización, trazabilidad y disponibilidad de estos."

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se concederá en efecto suspensivo y el plazo para la práctica de pruebas será de treinta (30) días, según el tenor literal de la norma que establece:

Ley 1437 de 2011: "Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo. Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio. Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días.

Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días."

En efecto el Código General del proceso, ley 1564 de 2012, en su artículo 168 dispone que las pruebas deben referirse al asunto materia del proceso y que se rechazan "las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles".

En efecto, según el Consejo de Estado en Sentencia de 23 de Julio de 2009 radicación 25000 23 25 000 2007 0046 02, señalo: "lo anterior significa que las pruebas deben ser conducentes, pertinentes y eficaces y medio probatorio apto jurídicamente para demostrar los hechos alegados...

Por consiguiente debe darse claridad a los conceptos de conducencia y pertinencia definidos en la doctrina como:



“ la conducencia es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho. Es una comprobación entre el medio probatorio y la ley, a fin de que, con la comparación que se haga se pueda saber si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de estos medios probatorios

La pertinencia es la relación de facto entre los hechos que se pretende demostrar y el tema del proceso”.

Partiendo de lo expuesto, en relación con la pruebas solicitadas en el recurso de reposición, se consideran como medio probatorio idóneo admitido por la ley, así mismo tiene relación directa con los hechos que se tratan de probar y es útil para evaluar los hechos del presente asunto, razón por la cual se tendrá en cuenta al momento de proferir el acto administrativo definitivo.

En este contexto y previo a resolver el recurso de reposición interpuesto, esta dependencia, considera necesario decretar de manera oficiosa la práctica de pruebas, concernientes a solicitar a la subsecretaría de Planeación Educativa y Cobertura, un informe completo y detallado que contenga la siguiente información:

1. La metodología para aplicar las variaciones y reajustes del valor del contrato en consideración a los estudiantes efectivamente atendidos y los estudiantes registrados en el Sistema de Matrícula Estudiantil de Educación Básica y Media SIMAT en la ejecución del contrato 1097 de 2017.
2. Informar el procedimiento para realizar los balances financieros, con los soportes técnicos, jurídicos y de supervisión que justifiquen los descuentos por: validación documental, adquisición de muebles y enseres, liquidaciones docentes y cuentas por pagar mes de noviembre de psicólogo cuya sumatoria es igual a \$201.394.875.
3. Allegar el material probatorio que determina el descuento realizado en la resolución de liquidación unilateral recurrida.
4. Conceptuar sobre las evidencias que soportan los pagos realizados al contratista.
5. Remitir los documentos anexados por el contratista para soportar los pagos realizados

El objeto de prueba permitirá confrontar los argumentos del recurrente con las actuaciones obrantes en el expediente, que determinan la necesidad de realizar la verificación de la información que presenta la subdirección de planeación educativa para corroborar la presencia de documentos probatorios que dieron origen a la decisión establecida en el acto administrativo de Liquidación unilateral.

Lo anterior bajo el amparo del artículo 79 del C.P.A.C.A., considera que se encuentran dados los presupuestos de hecho y de derecho que permiten decretar la prueba aludida.

Finalmente frente a los documentos relacionados al proceso de notificación del acto administrativo de liquidación Unilateral, no se hace necesario la práctica de estas pruebas en los términos del artículo 177 del Código general del proceso, en razón a la decisión del Juzgado Cuarto Penal del Circuito de fecha (28) “ DEJAR SIN EFECTOS los actos de notificación de la Resolución 1022 de 2020 por lo señalado en esta sentencia, salvo la notificación por conducta concluyente surtida con la interposición del recurso de reposición”.



Por lo anteriormente expuesto, la Secretaría de Educación del Departamento de Nariño,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la práctica de pruebas dentro del trámite del recurso de Reposición interpuesto por la Congregación Religiosa Sagrados Corazones de Jesús y María, a través de apoderado, según lo señalado en el artículo 79 de la ley 1437 de 2011, por el termino de treinta (30) días contados a partir de la comunicación del presente auto.

ARTICULO SEGUNDO: decretar como pruebas los siguientes documentos que deben ser aportados por la subsecretaria de planeación de educativa y cobertura y que se encuentren en su poder, para lo cual la subsecretaria deberá allegar los documentos, dentro de termino de diez (10) días siguientes.

1. Copia del Contrato de prestación de servicios de 30 de marzo de 2017 numero 1097 de 2017 con los respectivos soportes de estudios previos y requisitos de ejecución.
2. Copia de informe de supervisión sin soportes de 13 de diciembre de 2017.
3. Copia de Certificación de 29 de noviembre de 2017 de la Subsecretaria de Planeación Educativa y Cobertura de los estudiantes registrados en SIMAT..
4. Copia de Certificación de 6 de diciembre de 2017 emitido por la Subsecretaria de Planeación Educativa y Cobertura de los estudiantes registrados en SIMAT.
5. Copia del Informe de supervisión de 25 de octubre de 2018 sin soportes.
6. Copia del proyecto de acta de liquidación bilateral de 18 de diciembre de 2018.
7. copia de la petición de 2 de mayo de 2019 elevado por La Congregación radicada con el No NA2019ER013783.
8. Copia de la Respuesta emitida por la entidad el 22 de mayo de 2019.
9. Copia de la petición de 13 de diciembre de 2019 radicada bajo el número NAR2019ER038734.
10. Copia de petición de 13 de diciembre de 2019 radicada con el número NAR2019ER38729 a través de la cual se solicitó la inclusión de salvedades a la liquidación bilateral de 18 de diciembre de 2018.
11. Copia del Acta de conciliación extrajudicial y certificado de fallida de febrero de 2020.
12. Copia de la Resolución 1022 de 2020 que liquidó unilateralmente el contrato



1097 de 2017.

ARTÍCULO TERCERO.- Negar la práctica de la prueba respecto de los documentos que el apoderado enlistado en el recurso de reposición, relacionado con el proceso de notificación el acto administrativo de Liquidación Unilateral, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente Auto.

ARTÍCULO CUARTO: SEÑALAR el día MARTES 23 DE FEBRERO DE DOSMIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM) **como fecha y hora más próximas, de conformidad con el cronograma de audiencias y diligencias que posee esta dependencia para llevar a cabo la recepción de testimonios.**

SE CITARA como testigos de la parte recurrente a los señores:

- 1) JAIME DAVID SANCHEZ MORENO, mayor de edad identificado con C.C. No. 1.085.282.874.
- 2) DIANA CAROLINA SANCHEZ MORENO, mayor de edad identificada con C.C No 37.086.826
- 3) LIZETH NATHALIA REVELO GUZMAN, mayor de edad identificada con C.C. No 1.085.284.253.

Requiriendo al apoderado que solicita la prueba, suministren los correos electrónicos con antelación de 3 días a la celebración audiencia para enviar el link correspondiente de la conexión de la audiencia de pruebas a realizarse de manera virtual.

ARTICULO QUINTO: Decretar de oficio, de acuerdo a la parte considerativa de este acto la siguiente prueba documental:

Solicitar a la Subsecretaria de Planeación Educativa y Cobertura, que dentro del término de cinco (5) días, se envíe con destino con destino a la presente actuación administrativa lo siguiente un informe completo y detallado que contenga la siguiente información:

1. La metodología para aplicar las variaciones y reajustes del valor del contrato en consideración a los estudiantes efectivamente atendidos y los estudiantes registrados en el Sistema de Matrícula Estudiantil de Educación Básica y Media SIMAT en la ejecución del contrato 1097 de 2017.
2. Informar el procedimiento para realizar los balances financieros, con los soportes técnicos, jurídicos y de supervisión que justifiquen los descuentos por: validación documental, adquisición de muebles y enseres, liquidaciones docentes y cuentas por pagar mes de noviembre de psicólogo cuya sumatoria es igual a \$201.394.875.
3. Allegar el material probatorio que determina el descuento realizado en la resolución de liquidación unilateral recurrida.
4. Conceptuar sobre las evidencias que soportan los pagos realizados al contratista.
5. Remitir los documentos anexados por el contratista para soportar los pagos realizados

ARTICULO SEXTO.- Concédase el recurso de reposición interpuesto, en efecto



suspensivo, el cual se resolverá de fondo una vez se evalúen el material probatorio allegado.

ARTICULO SEPTIMO.- Librar la comunicación correspondiente para la práctica de la prueba ordenada en el artículo anterior del presente Auto, por intermedio de la oficina de asuntos legales de la Secretaria de Educación del Departamento de Nariño

ARTICULO OCTAVO.- ORDENAR la notificación del presente auto al señor FRANCISCO FAJARDO ANGARITA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.752.809 de Pasto (N) y con Tarjeta Profesional No.141.977 del C.S.J, en su condición de Apoderado de la Congregación Religiosa de los Sagrados Corazones de Jesús y María y a las demás personas que puedan verse involucradas en esta decisión. Para ello, remítase citación a las siguientes direcciones electrónicas: contratadasagradoscorazones@gmail.com, abogado.fajardo@gmail.com, fajardoabogadosnotificaciones@gmail.com celular 3137263673.

ARTICULO NOVENO.- Informar que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, conforme lo indica el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO.- La presente Resolución rige a partir de su fecha de expedición.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dado en San Juan de Pasto, a los quince (15) días del mes de febrero de dos mil veintiuno (2021)

JAIRO HERNAN CADENA ORTEGA
Secretario de Educación Departamental de Nariño

Aprobó: Andrés Botia Contreras
Abogado G4 Asuntos Legales

Proyecto: Silvia Rengifo Muñoz
Abogada G2 Asuntos Legales SED